

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Peninsula, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:
1.º Durante los meses inmediatos de Mayo, Junio, Julio y Agosto quedan en suspenso los embarques para las islas de Cuba y Puerto-Rico de los individuos y clase de tropa de cualquiera procedencia, destinados por primera vez á servir en aquellos Ejércitos.

2.º El Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar dispondrá lo conveniente para que, despues de efectuado el embarque del día 20 del actual, se concentren sin pérdida de tiempo en el depósito de bandera de Cádiz todos los individuos que queden é ingresen hasta ese día con objeto de que embarquen precisamente en el vapor-correo del 30 del mismo en que tendrá lugar el último trasporte de fuerza por ahora.

3.º Los reclutas pertenecientes á reemplazos anteriores que por haber cesado los motivos por los cuales se dejó en suspenso su embarque cuando lo verificaron los respectivos contingentes deberán ingresar en los depósitos de bandera durante los cuatro meses de que trata el artículo 1.º, y lo mismo los demás individuos que por cualquier motivo no hayan verificado su ingreso en dichos centros para antes del día 20 del presente mes, marcharán con licencia ilimitada á sus casas en igual forma que lo verifican los del actual reemplazo.

4.º Los desertores y prófugos que por haber sido sentenciados á servir á los Ejércitos de la referidas islas sean

entregados á los mencionados depósitos y banderines despues del precitado día 20 del actual permanecerán en ellos hasta que se habran de nuevo los embarques, con excepcion de los que procedan ó hayan servido ya en aquellos Ejércitos, cuyos prófugos y desertores embarcarán periódicamente.

5.º y último. Los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos destinados ó que se destinen á dichos Ejércitos embarcarán dentro de los plazos reglamentarios, aun cuando les corresponda verificarlo en alguno de los cuatro meses en que queda suspenso el embarque para la tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.—Echavarría.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 857.

Seccion de Fomento.—Minas.

En virtud de renuncia hecha por el interesado, he acordado, por decreto de esta fecha, declarar la caducidad de la mina de aguas denominada «Boté», sita en los términos municipales de Borjas del Campo y Botarell, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 23 de Abril de 1880.—El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 858.

Seccion de Fomento.—Multas.

En 24 de Agosto de 1877 se dictó por la Direccion general de Rentas Estancadas la siguiente circular:

«En las Ordenanzas, Instrucciones y Reglamentos que se han dictado para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, está reconocido el derecho que los que denuncian tienen al percibo de una parte de las multas que se impongan á los contraventores de aquellas disposiciones.

En el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al disponerse en su

art. 58 que las multas deberian hacerse efectivas en el papel que hoy se llama de Pagos al Estado, se tuvo presente la forma en que á los partícipes de aquellas habrian de satisfacerse las sumas que en tal concepto les correspondieran.

Sin embargo de esto, y á pesar de que en los presupuestos generales del Estado se viene consignando una cantidad ilimitada para atender á tan preferente obligacion, es lo cierto que se reciben con frecuencia en este Centro directivo reclamaciones de los Ingenieros-Jefes de los Cuerpos de Caminos y Montes, haciendo ver las dificultades con que el personal subalterno lucha para realizar lo que tan lègitimamente le corresponde, y de lo cual resulta, á juicio de aquellos, un descenso notable en las denuncias, la impunidad en la mayor parte de las faltas que se cometen, y de aquí la destruccion de las carreteras y montes públicos.

Teniendo en cuenta la Direccion de mi cargo los perjuicios que al Tesoro público ocasiona semejante proceder, y deseando por otra parte estimular á los funcionarios dependientes de los expresados cuerpos, con el abono de las sumas que en justa recompensa de la odiosidad de las denuncias les está asignada, y con el fin de evitar á los partícipes que personalmente gestionen el pago de los expresados derechos, lo cual les impide por una parte el cumplimiento de sus deberes, y por otra los gastos que se les originan, he acordado dictar á V. E. para su cumplimiento, en la parte que le incumbe, las reglas siguientes:

1.ª Cuando una autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma autoridad y entregará á aquel una certificacion ajustada al modelo núm. 1. Esta certificacion se estenderá en papel del sello 11.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicacion oficial arreglada al modelo núm. 2.

2.ª Recibidas por los partícipes de

multas las certificaciones ú oficios de que vá hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores gerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de esa Administracion económica las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en esa oficina, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada, con sujecion al modelo núm. 3. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquel se pondrá tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra, y de 12 de los llamados de recibos, cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida por V. S. la relacion citada, con sus justificantes, la pasará á la seccion de Intervencion, y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, con aplicacion al art. 3.º, cap. 48, seccion 8.ª del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar por nota, que se han hecho efectivas segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieren.

4.ª Recibida la consignación y órden de pago, se hará este al habilitado el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusarme el oportuno recibí á vuelta de correo.

Lo que, con los modelos que se citan y se insertan á continuacion, he dispuesto que se reproduzca en este periódico oficial, para su puntual cumplimiento por los Sres. Alcaldes en la parte que les corresponde.

Tarragona 22 de Abril de 1880.—El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 1.

DON..... (Secretario del Gobierno de.....
ó del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que por virtud de denuncia presentada ante (este Gobierno ó Alcaldía) por D..... (nombre y cargo del denunciador) contra D..... por (introduccion de ganados, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consista la falta), se ha impuesto al mismo, por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á lo que disponen las Instrucciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeracion y series que á continuacion se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa). Y correspondiendo de la expresada cantidad al denunciador D..... pesetas..... céntimos ó sea la..... parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instruccion ó reglamento que sea), expido al mismo la presente certificacion á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con el V.º B.º del (Sr. Gobernador ó Alcalde) en..... á..... de..... de.....

Firma del que certifica.

Sello de la oficina.

CONFORME.

El Ingeniero Jefe,

Número 2.

Sello de la oficina.

Numeracion.	
Su precio. Pesetas. Cs.	
Series.	
Número de pliegos.	

EN el dia de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra D..... sobre (lo que sea) se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, que se han hecho efectivas en papel de pagos al Estado, cuyos pliegos se detallan al márgen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de..... á que asciende la..... parte, segun lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instruccion ó Reglamento), lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 Setiembre de 1861.

Dios etc.....

A D..... (nombre y cargo que tenga).

Número 3.

CUERPO DE INGENIEROS

DE..... MES DE..... DE 187

Presupuesto de 187 -7 Seccion 8.ª Capitulo..... Artículo.....

Relacion de las certificaciones y justificantes de partícipes de multas que el que suscribe, como habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realizacion en la Administracion económica de.....

Número de los documentos		Pesetas.	Cénts
1	Una certificacion expedida por..... que acredita el derecho que D..... (aquí el nombre y su cargo) tiene el percibo de.....	»	»
2	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de D.....	»	»
3	Un oficio del Alcalde de tal á favor de D.....	»	»
TOTAL.....		»	»

Importa esta relacion las figuradas (en letra) pesetas céntimos.

Fecha y firma del habilitado.

V.º B.º

El Ingeniero Jefe,

OBSERVACIONES.

- 1.ª Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo.
- 2.ª A las partidas que lleguen ó escedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se unirá un sello de recibos y de 10 céntimos del impuesto de guerra.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me dice con fecha 8 de Marzo próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 20 de Febrero último, han emitido el informe siguiente: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el Gobernador de Pontevedra acerca de la época en que deben inscribirse en los Registros de Comercio y admitirse en ese Ministerio las escrituras de sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869. Resulta que en 22 de Noviembre último el referido Gobernador elevó una comunicacion á V. E. manifestando que, con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el Registro público y general de Comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias y presentarse una copia de las mismas á los Gobernadores para que las remitan á ese Ministerio dentro de los quince dias siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los artículos 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869: Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado por la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, pues el artículo 190 de éste prohíbe terminantemente á las oficinas del Estado la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitucion de sociedades, segun el art. 16) ó la nota de exencion, mandando en el caso contrario devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos: Que el artículo 41 del propio Reglamento concede el plazo de treinta dias para presentar á la liquidacion del impuesto las escrituras referidas, si éstas se hubiesen otorgado en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion, y el de ochenta dias si se hubiesen otorgado en otro distrito: Que por lo tanto, resulta por una parte que los otorgantes de las escrituras de sociedad están obligados á presentarlas á inscribir en el Registro de Comercio dentro de los quince dias siguientes á su otorgamiento, y que por otra no puedan admitirse en los referidos registros dichas escrituras si en ellas no constá haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los treinta ú ochenta dias que el art. 41 del Reglamento les concede para ello. En virtud de lo expuesto, pide el expresado Gobernador que se le manifieste si podrá admitir ó no al Registro las escrituras de sociedad, aun cuando carezcan del requisito que exige el artículo 190 del citado Reglamento, por no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidacion del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al Registro de Comercio. El Negociado correspondiente de ese Ministerio

opina que, para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio, y cuyo cumplimiento es ineludible, podria facultarse, como medida general, á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presentaren dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidacion del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio, convirtiéndose dichas inscripción y admision provisionales en definitivas cuando se acreditase el pago ó la exencion del impuesto dentro del plazo de diez dias siguientes á la fecha de la nota de pago ó exencion; pero como esta medida se separa algun tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripción provisional que éste no reconoce y que no habria de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva, y como además se trata de hermanar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el Negociado que se oñera á estas Secciones. Así lo acordó V. E., de conformidad con la Direccion general del ramo, y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del Gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pié de la letra disposiciones vigentes todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio, se contradicen entre sí. En efecto; los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 previenen por una parte que las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el Registro público y general de Comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de provincias y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los quince dias siguientes al de su otorgamiento; y por otra parte, el art. 190 del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, prohíbe á las oficinas públicas la admision de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales, al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó la nota de exencion, mandando en otro caso devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos; y como el art. 41 del expresado Reglamento concede los plazos de treinta u ochenta dias para presentar á la liquidacion del impuesto los documentos sujetos á él, y como aun cuando los interesados renunciarian á esos plazos sería difícil ó casi imposible que en el término de quince dias se hubiera llevado á efecto la liquidacion y el pago del impuesto, resulta de ahí que mientras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitucion de sociedades á los quince dias de su otorgamiento, la Administracion no puede admitirlas, en virtud de lo prevenido en el mencionado Reglamento. Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones, creen las Secciones que mientras no se publique el Reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional, vigente hoy para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo Reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los Registros de Comer-

Relacion de expositores premiados á que se refiere la anterior circular.

PUEBLOS.	NOMBRES.	PREMIOS.
Falsét.....	D. Antonio Olives Aragonés.....	Medalla y diploma.
Reus.....	» Meliton Vergés.....	Id. id.
Idem.....	» Tomás Pujol.....	Id. id.
Idem.....	» Vicente Vallés.....	Id. id.
Idem.....	» Antonio Cort y Satorra.....	Id. id.
Tarragona.....	» Augusto Muller.....	Id. y dos id.
Valls.....	» Juan Coll.....	Id. y un id.
Tarragona.....	» Juan Grimau.....	Id. id.
Reus.....	Sres. Martí, Borrás y Compañía.....	Id. id.
Riudoms.....	D. Salvador Salvadó.....	Id. y dos id.
Tarragona.....	» Pablo Virgili.....	Id. id.
Reus.....	» Juan Vilella.....	Id. y un id.
Gratallops.....	» José Abelló y Boronat.....	Id. id.
Vilella baja.....	» José Alentorn.....	Id. id.
Idem.....	» Juan Alentorn.....	Id. id.
Idem.....	Sres. Alentorn hermanos.....	Id. id.
Morell.....	D. José Baldrich y Mestre.....	Id. id.
Vilella baja.....	» José Bargalló Sabater.....	Id. id.
Reus.....	» Miguel Basedas y Andreu.....	Id. id.
Tarragona.....	» José Claramunt.....	Id. id.
Poboleda.....	» Ramon Borrás.....	Id. id.
Cambrils.....	» José Borrás y Salvador.....	Id. id.
Tarragona.....	Sra. Viuda de Escofet.....	Id. id.
Altafulla.....	D. Juan Gatell y Folch.....	Id. id.
Gratallops.....	» Ramon Homdedeu.....	Id. id.
Riudoms.....	» Tomás Llecha.....	Id. id.
Vilella alta.....	» Juan Masip y Cardona.....	Id. id.
Riudoms.....	» Antonio Masó.....	Id. id.
Vilella alta.....	» Jaime Pamies y Montlleó.....	Id. id.
Porrera.....	» Francisco Pellicer y Domenech.....	Id. id.
Reus.....	» Francisco Plá.....	Id. id.
Vilella alta.....	» Juan Rebull.....	Id. id.
Idem.....	» José Rocamora.....	Id. id.
Montblanch.....	Sres. Sala hermanos.....	Id. id.
Poboleda.....	D. Ramon Samora y Grau.....	Id. id.
Vilella baja.....	D. ^a María T. Sanz.....	Id. id.
Arbós.....	D. José Sanz y Soler.....	Id. id.
Reus.....	» Pedro Sirvent Oliver.....	Id. id.
Vilella alta.....	» José Vernet y Grau.....	Id. id.
Tarragona.....	» Julio Carballo y Barbieri.....	Diploma.
Tortosa.....	Sres. Moresso Piñol.....	Id.
Ulldecona.....	D. Justo Ferrer Viscarro.....	Id.
Montbrió.....	» José Piqué y Mestre.....	id.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para el año económico de 1880 á 81, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la misma, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo mes de Mayo ámbos inclusive.

Masroig 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Antonio Camps.

Núm. 863.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Sta. María de Marlés.....	625
Montanyola.....	625
Brull.....	625
Montmajor.....	625

Sustitucion.

S. Pedro de Tarrasa con las retribuciones y.....	412'50
La Granada con las retribuciones, casa y.....	312'50

Ayudante.

S. Feliu de Codinas.....	250
--------------------------	-----

Incompletas de niños.

Castelldefels.....	400
Osormort.....	250
Vilalleons.....	250
La Quart.....	250
Canovellas.....	250
Bellprat.....	250
Cabrera de Igualada.....	250
Castellar del Riu.....	250
Granera.....	250
Monclar de Berga.....	250
Masías de S. Pedro de Torrelló.....	250
Montmajor.....	250
Pruit.....	250
Rubió.....	250
Salavinera.....	250
S. Martin den Bas.....	250
Sta. María de Miralles.....	250
S. Mateo de Bages.....	250
Villalba Laserra.....	250
S. Mateo de Bages.....	250
Gayá.....	250

Elementales de niñas.

Sta. María de Marlés.....	416'75
Puigreig.....	416'75
Lora.....	416'75
Viver.....	416'75

Incompletas de niñas.

S. Quirico Safaja.....	275
Sta. Cecilia de Voltregá.....	250
S. Vicente de Torrelló.....	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 15 de Abril de 1880. P. D. del Excmo. Sr. Rector. — El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 861.

BATALLON RESERVA DE TARRAGONA, NÚM. 44.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los individuos que se relacionan, se servirán hacerles saber pueden presentarse á recibir sus alcances en este Cuerpo, todos los dias, de diez á doce de la mañana, provistos de sus licencias absolutas, cédula personal y abonaré, el que lo tuviera.

Tarragona 17 de Abril de 1880.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Arturo Alsina.

Relacion que se cita.

Clases.	NOMBRES.	Alcances.		Descuento del 2.º p.º que hace la Direccion.		Líquido á percibir.		Pueblos.
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Soldado.	Pelegrin Mersé Borrell.....	464	'72	9	'29	455	'43	Vendrell.
Idem...	Pedro Fontanellas Mañe...	380	'70	7	'61	373	'09	Solivella.
Idem...	Salvador Portagás Gabarro..	279	'12	5	'58	273	'54	La Riba.
Idem...	José Boch Sagalá.....	379	'47	7	'58	371	'89	Reus.
Idem...	José Gomez Cortés.....	205	'00	4	'10	200	'90	Alcover.
Idem...	Juan Corbalán Manesol.....	173	'00	3	'46	169	'54	Solivella.
Idem...	José Benet.....	531	'52	10	'63	520	'89	Guiamets.
Idem...	Juan Magriñá Porta.....	470	'77	9	'41	461	'36	Tarragona.
Idem...	Francisco Gimenez Gimenez.	286	'00	5	'72	280	'28	Montblanch.
Idem...	Ramon Grau Marqués.....	435	'85	8	'71	427	'14	Reus.
Idem...	José Ibañez Masdís.....	119	'03	2	'38	116	'65	Idem.
Idem...	Pedro Vallés Serra.....	63	'77	1	'27	62	'50	Idem.
Idem...	Pedro Coll Minguella.....	249	'78	4	'99	244	'79	Idem.
Idem...	Francisco Ferrer Medico...	305	'21	6	'10	299	'11	Idem.
Idem...	Antonio Medico Comte.....	452	'09	9	'04	442	'95	Idem.
Idem...	Miguel Vallés Martin.....	310	'69	6	'21	304	'48	Godall.
Idem...	Juan Clavé Palau.....	324	'66	6	'49	318	'17	Alcover.
Idem...	Tomás Roca Barrera.....	360	'93	7	'21	353	'72	Reus.
Idem...	José Rode Cervera.....	365	'72	7	'31	358	'41	Godall.
Idem...	Rafael Lúcas.....	341	'97	6	'83	335	'04	Tortosa.
Idem...	José Catalá Blanch.....	214	'94	4	'24	210	'70	Flix.

cio y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales dentro de los quince dias despues de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que éstas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado Reglamento provisional fija para el pago del impuesto se acredite haberse éste satisfecho ó se presente la nota de exencion puesta por la oficina de liquidacion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Con tal sistema no se causarán perjuicios á nadie y quedarán cumplidos en su espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas. Opinán, pues, las Secciones, en resumen, que mientras no se modifique el art. 190 del Reglamento provisional vigente para la administracion del impuesto de derechos reales, como debe modificarse cuando se forme el Reglamento definitivo, poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, procede disponer que se inscriban en los Registros de Comercio de los Gobiernos de provincias y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles ó industriales dentro del plazo que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripcion y admision que éstas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado Reglamento provisional señala para el pago del impuesto se acredite haberse éste satisfecho ó se presente la nota de exencion, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 21 de Abril de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 860.

JUNTA PROVINCIAL de AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE TARRAGONA.

Se han recibido en la Secretaría de esta Junta los diplomas y medallas de bronce con que han sido recompensados los expositores de esta provincia, cuyos nombres se expresan en la siguiente relacion, por el Jurado internacional del Certámen de París de 1878.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes se sirvan ponerlo en conocimiento de los expositores de sus respectivas localidades, previniéndoles que se presenten á recoger dichos premios por sí ó por medio de apoderado provisto de la correspondiente autorizacion requisitada con el V.º B.º y selló de la Alcaldía. Tarragona 20 de Abril de 1880.—El Presidente, M. Netto y Roca.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual.	
	Pesetas.	
<i>Elementales de niños.</i>		
Pals.....	825	
Ridaura.....	825	
Las Planas.....	825	
Borrassa.....	625	
Casavells.....	625	
Aviñonet.....	625	
Mediñá.....	625	
Culera (S. Miguel).....	625	
Mayá.....	625	
Maranges.....	625	

Elementales de niñas.

Figueras.....	916
Navata.....	550
Bruñola.....	550
Tossa.....	550
Mediñá.....	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 15 de Abril de 1880.
—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanzart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José María Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por Concepcion Rosich en este Juzgado bajo mi actuacion, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á trece de Abril de mil ochocientos ochenta.

El Sr. D. Víctor de Arriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Examinado el anterior incidente promovido por D. Cándido Planas, como curador de pleitos de Concepcion Rosich y Solé, contra el marido de esta Juan Romeu y Jové, cubero, ámbos de esta vecindad, y en representacion de este por su rebeldia los estrados del Juzgado, en el que toma tambien parte el Ministerio Fiscal, sobre declaracion de pobreza de la expresada Rosich para un expediente de depósito de su persona é hijos y seguimiento del consiguiente juicio de divorcio:

Resultando que conferido traslado de dicha peticion á su citado esposo Juan Romeu no ha comparecido, siéndole en su consecuencia acusada la rebeldia y señalado los estrados del Juzgado, yseguido dicho traslado al Ministerio Fiscal no se opone á que se le conceda aquel beneficio:

Resultando de las pruebas ministradas que la expresada Concepcion Rosich no posee bienes ni rentas de ninguna clase, ni ejerce industria alguna, dependiendo su subsistencia y la de sus hijos del producto de su trabajo:

Considerando que en su consecuencia viene comprendida la solicitante en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el citado artículo ciento ochenta y uno y demás del título quinto de la propia ley;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á Concepcion Rosich y Solé, para el expediente de depósito de su persona é hijos y para el seguimiento del juicio de divorcio que ha de entablar contra su marido Juan Romeu, entendiéndose con la cualidad de sin perjuicio y mientras no venga á mejor fortuna. Así por esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor de Arriaga.»

Publicacion.—Tarragona trece de Abril de mil ochocientos ochenta.—Esta sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez de este partido en la audiencia del dia de hoy, de que doy fé.—José María Salvany, Escribano.

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á quince de Abril de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany.

Don Javier Marqués Búrgos, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Expósito, italiano, de veintisiete años de edad, sin domicilio conocido, residente últimamente en Vendrell, calderero, de estatura regular, delgado, de pelo castaño, ojos pardos, color sano, boca y manos regulares; viste chaqueta de algodón azul, garibaldina cenicienta, pantalon de pana negra, gorra y zapatos gruesos, para que se presente en el local de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Tarragona; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, la busca, captura y conduccion de dicho procesado Francisco Expósito, á las cárceles nacionales de este partido; pues todo ello lo he acordado en méritos de causa criminal sobre estafa que instruyo contra dicho sujeto.

Villafranca del Panadés veinte de Abril de mil ochocientos ochenta.—Javier Marqués.—Por su orden, Jnan Amat.

Don Lucas de Francia y Panajúa, Comandante de infanteria y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de la provincia militar de Castellon de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Juan Pujol Fontanet (a) Pancha-ampla, á otro apodado Blanco, y á un tercero cuyo nombre se ignora, los cuales en

la noche del veinte y uno del mes próximo pasado trataron de allanar é incendiar la fabrica de papel denominada «Ullal», situada en el Tosca; para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar

sus descargos en la causa que instruyo por los delitos indicados; advirtiéndole que de no presentarse en el término señalado, se seguirá la cause y sentenciará en rebeldia.

Castellon catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—Lucas de Francia Panajúa.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....		Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.			TOTAL.....	
1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	12	20	2	2	4	24	»	»	»	»	»	»	»	»	24

Tarragona 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	»	»	1	1	2
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	»	1	»	1	»	1	»	1	2
6	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7	3	»	»	3	1	»	»	1	4
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	»	»	»	»	1	1	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	2	»	12	3	2	1	6	18

Tarragona 11 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Emilio Morera.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.